This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Stanford University Libraries
3 6105 025 608 501
972.2
P18
v.6
DOCUMENTOS
LA COMPAÑIA DE LA
BAJA CALIFORNIA A
CIERTOS TERRENOS, ETC.

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

Pamphlets in Law Coll.

DOCUMENTOS

EN QUE FUNDA SU TITULO

La Compañia de la Baja California,

A CIERTOS TERRENOS, ETC.,

EN EL TERRITORIO DE LA

BAJA CALIFORNIA,

Y

EN LOS ESTADOS DE

SONORA Y SINALOA,

DE LA

REPUBLICA MEJICANA.

NEW YORK:
EVENING POST STEAM PRESSES, 41 Nassau St., cor. Liberty.
1870.

MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO É INSTRUCCION PUBLICA.

El C. José Maria Iglesias, Ministro de Fomento de la República Mexicana, prévio espreso acuerdo del C. Presidente Constitucional de la misma, y Jacobo P. Leese, ciudadano de los Estados Unidos de América, á nombre de los Sócios que componen la Compañia de Colonizacion de la Baja California, hemos convenido en las cláusulas siguientes, para colonizar los terrenos baldíos de aquella península, desde el grado 31 de latitud Norte, en direccion al Sur, hasta los 24 grados y 20 minutos de latitud.

1ª. Los empresarios colonizáran los terrenos baldíos respectivos, respetando las propiedades adquiridas con anterioridad por los ciudadanos mexicanos por nacimiento, ya sea que tengan ó no la confirmacion de sus títulos, bastando para ser preferidos la ocupacion real, corporal ó cuasi de los terrenos que pretendan, entendiéndose esto de aquellas propiedades que fueron concedidas ántes que el gobierno accediera á esta peticion; pero no las ocupaciones que se hicieren despues con fraude y perjuicio de la misma.

2ª. Los terrenos comprendidos desde el grado veintisiete al treinta y uno de latitud, se conceden en toda su estension para la pretendida colonia, reservando en ellos una cuarta parte para los ciudadanos mexicanos por nacimiento que los soliciten en propiedad. Estos tendrán una cuarta parte tambien en los solares de todas y cada una de las nuevas poblaciones que fundaren los colonos.

3ª. Todos los minerales de cualquiera clase que fueren, que se encuentren en los terrenos baldíos, se esplotarán por los colonos con total arreglo á lo que disponen las ordenanzas y leyes vigentes en la República sobre el ramo de minería.

4ª. En lo relativo á la pesca de ballenas y lobos marinos, en toda la estension de la costa de la península, los colonos se sugetarán igualmente á lo que las leyes respectivas dispongan.

5ª. Cada sitio de ganado mayor que ocupe la empresa de colonizacion, se pagará á razon de una tercera parte ménos del precio de tarifa, como término medio entre lo malo, lo bueno y lo mejor. La cuarta parte que comprende á los ciudadanos mexicanos por nacimiento, la pagarán estos por su cuenta.

6ª. De cada una de las poblaciones que se fueren fundando, se levantará un plano, por cuenta de los empresarios, remitiendo un tanto de él al Ministerio de Fomento y otro al Gobierno del territorio de la Baja California, para su conocimiento.

7ª. En el término de cinco años, contados desde el dia en que se apruebe este proyecto de colonizacion, los empresarios introducirán en el territorio, doscientas familias colonizadoras por lo ménos.

8ª. Las salinas del Ojo de Liebre y San Quintin que están actualmente arrendadas por el gobierno, cuando se cumpla el presente contrato se darán en arrendamiento á dicha colonia por el término de veinte años, con la condicion de que se pagará al gobierno veinte reales por cada tonelada de sal que se esporte de las dichas salinas.

9ª. Los colonos gozarán de libertad de culto religioso y todos los derechos y garantias que la Constitucion de la República de 1857, ha declarado como derechos del hombre.

10ª. Los colonos serán independientes en su administracion municipal; y en tal virtud, podrán formar libremente todas las instituciones que consideren convenientes al desarrollo de

la inteligencia, de la moral y buenas costumbres; formar los reglamentos para el gobierno de sus respectivas municipalidades, con tal de que no pugnen con la constitucion y leyes generales de la República; elegir libremente sus autoridades, establecer sus impuestos municipales y promover y ejecutar todas las mejoras materiales convenientes al bienestar de las colonias, dando simplemente conocimiento de todo al gefe politico del territorio, y sujetándose á la obediencia de la autoridad de este en todas aquellas cosas en que fuere necesario ocurrir á ella, pidiendo el desagravio de alguna de las partes.

11ª. Tan luego como los colonos queden establecidos en cualquiera parte del territorio, se considerarán como ciudadanos mexicanos, con los mismos derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos por nacimiento, y solo con las eesnciones temporales que se les conceden para asegurar las fundaciones de las colonias.

12ª. Todos los efectos de ropa, toda clase de herramientas que se introduzcan para el uso esclusivo de las colonias, asi como todos los víveres y cosas necesarias para la vida, serán libres de derechos por el término de diez años.

13ª. Por igual tiempo estarán los colonos exentos de pagar toda clase de contribuciones é impuestos, que no sean las municipales que ellos mismos establezcan.

14ª. Los colonos quedan esceptuados por cinco años del servicio en el ejército nacional pero pasado este tiempo prestarán sus servicios en él como todos los demas ciudadanos mexicanos, con entera sujecion á lo que dispongan las leyes de reclutamiento. Los mismos colonos están en la obligacion de servir en la guardia nacional de cada una de las poblaciones que fundaren, con el fin de guardar el órden público.

15ª. A los veinte años de fundadas las colonias, los terrenos que se conceden á los empresarios, deberán ser divididos de manera que cada colono no posea mas de tres sitios de ganado mayor.

16ª. Los empresarios adelantarán la suma de cien mil pesos por cuenta del valor de los terrenos que deben colonizar, entregando á los ciento veinte dias de firmado este contrato, dicha cantidad, en oro americano, en San Francisco de California, al Cónsul Mexicano en aquel puerto, ó á la persona que oportunamente designe el Supremo Gobierno.

17ª. Si los empresarios no cumplieren con alguna ó algunas de las condiciones estipuladas en el tiempo y forma prescritos, la concesion será nula y de ningun valor y efecto, aun cuando hubiesen entregado la suma adelantada, en cuyo caso serán indemnizados con quinientos sitios de ganado mayor entre los grados 27 y 31 de latitud; bien entendido que á los veinte años de nulificado este contrato, ninguno de los empresarios podrá tener mas que tres sitios de propiedad cada uno de ellos, pudiéndo vender en este término de veinte años todos los terrenos que les correspondan, con la condicion de no dar mas que tres sitios de ganado mayor á una sola persona.

18ª. Dentro de cuatro meses de firmado este convenio, se presentará el representante de la Compañia colonizadora de la Baja California á ratificar y aceptar, á nombre de la misma, todas y cada una de las cláusulas contenidas en el mismo convenio, á fin de que desde luego sea obligatorio para la Compañia en cuyo nombre lo ha celebrado el Sr. Leese.

Y para la debida constancia, firmamos el presente convenio por duplicado, en la ciudad del Saltillo, capital del Estado de Coahuila, á los treinta dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

(Firmado) JOSÉ M. IGLESIAS.
(Firmado) JACOBO P. LEESE.

WASHINGTON, Mayo 4 de 1866.

He recibido la comunicacion que con fecha de hoy se ha servido V. dirijirme solicitando que, como representante del Gobierno de la República Mejicana, y en uso de las facultades especiales que al efecto me ha conferido dicho gobierno, dé yo por cumplidas plenamente de parte de los empresarios, las condiciones preliminares de la concesion que hizo á V. dicho gobierno por conducto del Ministerio de Fomento, en la ciudad del Saltillo el 30 de Marzo de 1864, sobre colonizacion de terrenos públicos en la Baja California, y declaro que en tal virtud queda desde hoy revalidada y confirmada la referida concesion y definitivamente asegurados los derechos, intereses y privilegios otorgados en ella á V. y á las personas con quienes estuviera asocíado en esa empresa; debiendo desde esta fecha contarse los respectivos plazos señalados á los empresarios para la ejecucion de ciertos actos, especialmente en los artículos 7, 15 y 18.

En contestacion debo manifestar á V. que acepto formalmente, á nombre de mi gobierno, las cláusulas que dejo referidas y se contienen en la citada comunicacion de V.; declarando por la presente haber recibido la cantidad de cuarenta y nueve mil novecientos veinte pesos, en papel moneda de los Estados Unidos, y la de sesenta y uu mil pesos en oro, en dos letras ámbas de igual importe, aceptadas con esta fecha por V. á mi órden, la una á un año y la otra á dos años de plazo; todo lo cual, atendido el premio que hoy tiene el oro, que es de 28 por ciento, declaro que completa la suma de cien mil pesos en oro, cuyo adelanto se estipuló en el artículo 16 de la concesion ya citada, y declaro por lo mismo que está plenamente cumplida la condicion estipulada en dicho artículo, en el supuesto de que las mencionadas libranzas serán pagadas á su vencimiento.

Declaro igualmente que la referida concesion original hecha

á V. por mi gobierno en 13 de Marzo de 1864, desde hoy queda perfeccionada y comienza á surtir sus efectos; por lo cual desde hoy tambien deberán contarse los plazos fijados en los artículos 7, 15 y 18.

Accediendo á los deseos de V. le acompaño una copia de la comunicacion que fechada en la ciudad de Chihuahua el 22 de Diciembre de 1864, me dirijió el Ministerio de Fomento de la República Mejicana, autorizándome con toda amplitud, á nombre del Presidente para arreglar definitivamente este negocio.

Tengo la honra de protestar á V. las seguridades de mi atenta consideracion.

(Firmado) M. ROMERO.

JACOB P. LEESE, Esq.

MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO É INSTRUCCION PUBLICA.

Con esta fecha digo al Sr. Charles D. Poston, apoderado de Mr. Jacob P. Leese, lo siguiente:

"El C. Presidente se ha servido acordar que en contestacion á la nota de V. de 1º. de Octubre último, se le manifieste que se revalidará el contrato celebrado con Mr. Jacob P. Leese, siempre que se entreguen la cantidad de cien mil pesos ($100,000) estipulada en el mismo convenio, al Ministro de la República Mejicana en Washington, dentro de dos meses contados desde la fecha en que dicho funcionario remita á V. esta comunicacion, debiendo V. entenderse con él mismo para todo lo demas que se ofrezca relativo á este negocio."

Tengo el honor de trasladarlo á V. por acuerdo del C. Presidente para que se sirva recibir los cien mil pesos, en caso de conformidad de parte del interesado, á quien puede V. pedir

el contrato de que se trata, del que no se remite á V. copia por no encontrarse en esta ciudad los archivos del Supremo Gobierno.

En el caso de que por cualquiera motivo, no fuere posible al apoderado de Mr. Leese entregar el dinero dentro de los dos meses que se le señalan, queda V. autorizado para ampliar ese plazo cuanto fuere necesario, asi como para allanar desde luego cualquiera otra dificultad que pudiera presentarse para el cumplimiento del mencionado contrato, de cuyos términos se impondrá V. por el documento original que debe presentarle el interesado y del que será oportuno quede copia en esa Legacion.

Independencia, Libertad y Reforma, Chihuahua, Diciembre 22 de 1864.

(Firmado) IGLESIAS.

C. Matias Romero,
Ministro Plenipotenciario de la República
Mejicana, en los Estados Unidos de America.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instruccion Publica.

Chihuahua, Agosto 4 de 1866.

El Ministerio de Relaciones Exteriores me ha enviado copias de la nota de V., No. 338, de 4 de Mayo último y de sus anexos para que se acuerde y conteste á V. lo conveniente.

Entre los documentos anexos á la expresada nota de V. se encuentran las propuestas que Mr. Jacob P. Leese presentó á V. el dia 4 de Mayo de este año, para que revalidara V. el convenio celebrado en el Saltillo el 30 de Marzo de 1864, y la respuesta que V. le dirigió el mismo dia 4 de Mayo manifestándole los términos en que revalidaba V. el convenio.

Manifestó V. á Mr. Leese en su citada respuesta, que aceptaba V. formalmente las cláusulas relativas al cumplimiento por parte de los empresarios, de las condiciones preliminares de la concesion hecha por el Ministerio de Fomento sobre colonizacion de terrenos públicos en la Baja California, en virtud de haber recibido V. la cantidad de ($49,920) cuarenta y nuevei mil novecientos veinte pesos, en papel-moneda de los Estados Unidos y la de ($61,000) sesenta y un mil pesos en oro, en dos letras, ámbas de igual valor, aceptadas el mismo dia 4 de Mayo por Mr. Leese, y á la órden de V., la una á un año y la otra á dos años de plazo, todo lo cual, atendido que tenia entónces el oro el premio de 28 p. c. completó la suma de ($100,000) cien mil pesos, en oro, cuyo adelanto se estipuló en el articulo 16 de la concesion espresada, declarando V. por lo mismo que estaba plenamente cumplida la condicion estipulada en dicho artículo, en el supuesto de que las mencionadas libranzas sean pagadas á su vencimiento.

Declaró V. igualmente, que la referida concesion original de 30 de Marzo de 1864, quedaba perfeccionada y comenzaba á surtir sus efectos desde el espresado 4 de Mayo de 1866, debiendo contarse desde ese mismo dia los plazos fijados en los artículos 7, 15 y 18.

Habiendo V. procedido en este negocio con entero arreglo á las facultades que se le dieron en 22 de Diciembre de 1864, el Presidente ha tenido á bien aprobar todo lo hecho por V., segun se lo comunicó en oficio separado.

Así podrá V. manifestarlo á Mr. Leese, con la advertencia de que, por el simple hecho de no ser pagadas las libranzas, quedará nulificada la concesion.

Tambien podrá V. manifestarle que ya se notifica por este Ministerio al Gefe Político de la Baja California que el contrato ha sido perfeccionado, pues al efecto se le transcribe la presente nota, de la que envio á V. un duplicado, para que los intere-

sados la hagan llegar á su destino por la via que les parezca mas segura.

Dirá V. por ultimo, al expresado Señor Leese, que habiéndose adoptado desde el principio de este negocio la forma de contrato, y no la de decreto, por ser indiferente una ú otra para que surta iguales efectos, y estando ya ademas publicado el contrato en el " periodico oficial," el decreto es innecesario.

De suprema órden lo digo á V. en contestacion y como resultado de su nota citada al principio de esta comunicacion.

(Firmado) IGLESIAS.

C. MATIAS ROMERO,
Ministro de la Republica Mexicana.
en Washington.

NOTA.

El pago de los $100,000 en oro estipulados como condicion de este contrato, se hizo de la manera siguiente.

En 4 de Mayo, de	1866,	Entregados al Sor. Romero, Ministro de la República Méjicana segun su carta de aquella fecha, $49,920 en papel moneda de los Estados Unidos, ó sea su equi valente en oro á 28 por ciento de premio, en oro,	$39,000
" 4 "	1867,	Pagada la primera letra espresada en la antedicha carta, segun recibo, en oro,	30,500
" 4 Octubre,	1869,	Pagada la segunda de dicha letras,	30,500
		Total en oro,	$100,000

El recibo del ultimo de los pagos esplicados, con mas los intereses, es como sigue.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Habíendose declarado subsistente el contrato celebrado por el Gobierno de la República con Mr. Jacob P. Leese, para la colonizacion de la Baja California, cuyo contrato fué revalidado en Washington el 4 de Mayo de 1866, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se devuelva á V. el certificado de la cantidad de treinta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos, sesenta centavos ($31,389.60) en oro, que quedó depositada en el banco de los Sres. Duncan, Sherman y Ca., á fin de que dicha cantidad sea entregada en la misma moneda y en el plazo de diez dias al Cónsul de la República en Nueva York, C. Juan N. Navarro, quien dará á V. el recibo correspondiente.

Independencia y Libertad, México 22 de Febrero de 1869.

(Firmado) BALCÁRCEL.

Al Sor. DRAKE DE KAY,
Secretario de la Compañia
de la Baja California,
New York.

Recibí de la Compañia de la Baja California, treinta y un mil, trescientos ochenta y nueve pesos, sesenta centavos ($31,389.60) en conformidad con la órden anterior y dentro del plazo que ella señala.

Nueva York, Marzo 17 de 1869.

(Firmado) JUAN N. NAVARRO.

Consulado General de México
en los Estados Unidos.

LEGACION MEJICANA
EN LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Washington, Setiembre 11 de 1866.

Habiendo dado cuenta oportunamente á mi Gobierno del arreglo que hicimos en esta ciudad el 4 de Mayo último, relativamente al contrato sobre colonizacion de ciertos terrenos de la Baja California, que firmó V. en el Saltillo el 30 de Marzo de 1864 con el Ministro de Fomento de la República Mexicana, he recibido hoy una comunicacion de dicho Ministerio fechada en la Ciudad de Chihuahua el 4 de Agosto próximo pasado en la que se me participa que el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar lo hecho por mi en este asunto, por haber procedido con entero arreglo á las facultades que se me concedieron el 22 de Diciembre de 1864.

De conformidad con las instrucciones que ahora se me comunican, remito á V. copia de la citada nota del Ministerio de Fomento en que se contiene la aprobacion de mi conducta, para que vea V. los términos en que esta ha sido aprobada, y los motivos porque el Gobierno de Mexico no ha creido necesario dar al contrato de V. la forma de decreto. Tambien acompaño á V. un ejemplar del No. 22 del Periodico Oficial del Gobierno Mexicano correspondiente al 27 de Julio último, en que se publicó oficialmente el contrato de V.

Incluyo á V. original las instrucciones que el Ministerio de Fomento comunica al Gefe Político de la Baja California con relacion al contrato de V.

Soy de V. atento y seguro servidor,

M. ROMERO.

JACOB P. LEESE, Esq.

Sepan cuantos la presente vieren y entendieren: que por cuanto se celebró el dia 30 de Marzo de 1864, entre el infrascrito Jacob P. Leese, de una parte, y de latra el Ministro de Fomento, obrando á nombre y en representacion de la República Mejicana, por autorizacion del Presidente de diho Gobierno, un contrato para la colonizacion de ciertas porciones de la Baja California y para otros objetos, como podrá verse por el exámen de la copia del mismo que se agrega á este documento; y por cuanto se ha convenido entre los referidos Jacob P. Leese, por una parte, y la Compañia de la Baja California, corporacion constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, de la otra parte, que dicho Leese cederá á dicha Compañia todo su derecho, accion é interés en el referido contrato, en consideracion del pago de la suma de cien mil pesos en moneda corriente de los Estados Unidos; en la inteligencia de que la referida Compañia quedará obligada á hacer los adelantos necesarios á dicho Gobierno Mejicano para cumplir el indicado contrato; y para que las negociaciones ulteriores que tengan relacion con dicho contrato, en cuanto al pago que se ha de hacer al referido Gobierno de Méjico ó á la proroga del mismo, puedan hacerse á nombre del referido Jacob P. Leese segun convenga á la expresada Compañia. Ahora pues, yo el referido Jacob P. Leese, en consideracion de los convenios y antecedentes expresados y del pago que se me ha hecho de la expresada suma de cien mil pesos, de que otorgo formal recibo, y en virtud de otras buenas y legítimas consideraciones que á ello me han movido, por el presente instrumento vendo, cedo, transfiero y enajeno el antedicho contrado de colonizacion y todo mi derecho, accion é interés en el mismo, y todas las concesiones, privilegios é inmunidades de toda especie que se me confirieron por el expresado convenio, y todo mi derecho y accion en el mismo y en todas sus partes, á la expresada Compañia de la Baja California, para que los haya y posea, ella, sus sucesores y

cessionarios para siempre, y yo el expresado Jacob P. Leese declaro por la presente que soy dueño absoluto ed dicho contrato, y que este está libre de todo gravámen, afeccion ó reclamacion de cualquiera especie.

Y asimismo confiero poder á la mencionada Compañia de la Baja California, á sus sucesores y cesionarios, para que á mi nombre; pero á sus propias expensas y para su provecho y beneficio, hagan y ejecuten todos los actos, asuntos y cosas referentes al contrato de que se trata, como pudiera yo haberlos hecho en persona, á no haberse otorgado la presente escritura, y para sustituir y nombrar otros apoderados con poderes semejantes, pues por la presente ratifico y convengo en ratificar y en confirmar todo lo que la referida Compañia, sus sucesores, cesionarios, agentes ó apoderados hagan ó hagan hacer por virtud de la presente.

En cuyo testimonio yo el referido Jacob P. Leese, he puesto mi firma y sello, y la referida Compañia de la Baja California ha hecho poner su sello social á este documento, el cual suscriben el Presidente y Secretario de la misma, hoy 15 de Mayo del año de 1867.

(Firmado) JACOB P. LEESE.

{Hay el Sello oficial de la Compañia.}

RICHARD SCHELL,

Presidente de la Compañia de la Baja California.

{Hay un Sello.}

DRAKE DE KAY,

Secretario de la Compañia de la Baja California.

CARTA

DE LA

COMPAÑIA DE LA BAJA CALIFORNIA.

Capítulo 878.

Acta de Incorporacion de la Compañia de la Baja California.

Acordada en 10 de Mayo de 1867.

El Pueblo del Estado de Nueva York, representado en el Senado y la Asamblea, estatuye lo que sigue:

Seccion 1ª. Cornelio K. Garrison, William R. Travers, Leonard W. Jerome, John A. Griswold, Benjamin F. Butler, August Belmont, George Wilkes, David Crawford, William G. Fargo, y sus sócios, quedan por la presente constituidos en sociedad ó corporacion legal bajo del nombre, título y razon de "Compañia de la Baja California," y bajo tal nombre y título tendrán perpétua sucesion y serán capaces de comparecer en juicio como demandantes y como demandados, y de litigar en terceria como actores y como reos, y de adquirir y enajenar en su nombre social bienes raices, muebles y mixtos, así como de poseer, arrendar y mejorar tierras en la Baja California y otras partes de Méjico y de sacar de ellas minerales y otras sustancias valiosas, ya sea por la labor ó por la mineria ó por la concesion de privilegios para la explotacion ó labores de

dichos terrenos ó de cualquier parte de ellos, y para erigir casas y los demas edificios y obras que propiamente se requieran para las mencionadas operaciones y para usar, arrendar ú ocupar las mismas y para disponer de los productos de dichos terrenos, minas y obras como haya lugar, y para gozar, ó arrendar ó vender á otros todos los derechos y privilegios que tengan relacion con las propiedades que se le concedan en la Baja California y otras partes de Méjico.

El capital de dicha Compañia se aumentará de tiempo en tiempo por el voto de la mayoria de los Directores. Podrá contribuirse dicho capital en efectivo ó parte en efectivo y parte por la cesion á dicha Compañia de bienes raices, minas, derechos ú otras propiedades, para recibir, poseer y usar los cuales queda autorizada esta Compañia por la presente acta. Dicho capital quedará realizado en el plazo de dos años á contar desde la aprobacion de la presente acta, ó desde el dia del acuerdo de aumentar dicho capital. Se archivará, dentro de treinta dias despues de quedar realizado, un certificado firmado y atestado por el Tesorero que lo justifique, en las oficinas del Condado de Nueva York, y del Secretario de Estado. Serán responsables los accionistas por las deudas de dicha Compañia hasta que quede realizado el capital de la manera dispuesta arriba, en cuya época cesará su responsabilidad; sin perjuicio de lo cual no podrá nunca intentarse accion contra ningun accionista hasta que se alcance ejecutoria contra dicha Compañia y se haga escusion en sus bienes sin que quede satisfecha la deuda en todo ó en parte; y sin perjuicio tambien de que no pueda intentarse accion contra un accionista, pasados dos años desde que nació la accion. Tendrá tambien facultad dicha Compañia para establecer agencias con el objeto de procurar y trasportar á la Baja California y otras partes de Méjico, emigrantes y otras personas, así como de ser propietaria de los buques ó embarcaciones que estime necesarios para dicho

objeto y de administrarlos y de proveer medios para el tal trasporte y de regirlo y ejercerlo en aguas interiores como sea necesario para su propósito en la Baja California y otras partes de Méjico, ó con el objeto de asegurar medios regulares de comunicacion entre cualquier parte de los Estados Unidos y cualquier parte de la Baja California y otras partes de Méjico.

§ 2. Tendrá facultad dicha Compañia de hacer los reglamentos que estime convenientes para llevar á efecto los objetos de su establecimiento, y asi mismo para enmendar ó derogarlos á su voluntad, con tal que no sean contrarios dichos reglamentos á la Constitucion de este Estado ó á las disposiciones de esta acta, y de adoptar un sello social y de cambiarlo á su placer y para emitir certificados de acciones que representen el valor de sus propiedades en la forma é importes, y con sujecion á las reglas que de tiempo en tiempo establezca en sus reglamentos y para arreglar y disponer la manera y forma en que hayan de contraerse sus obligaciones y celebrarse sus contratos.

§ 3. Los fundadores nombrados en esta acta elegirán por mayoria personas que sirvan en calidad de Directores de la Compañia, bastando la presencia de la mitad mas uno de ellos para poderse con tituir en junta y resolver todos los asuntos, y continuarán en sus puestos los mismos hasta que queden elegidos sus sucesores en consonancia con los reglamentos.

§ 4. Será licito á dicha Compañia establecer las oficinas necesarias para despachar sus negocios, elegir y nombrar empleados y agentes de conformidad con sus reglamentos, y tener su oficina principal en los Estados Unidos en el lugar que estime conveniente, pudiendo celebrar en dicho lugar, todas las juntas para tratar de los negocios de la Compañia.

§ 5. Esta acta empezará á regir desde luego.

912
P18
v.6

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD AUXILIARY LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004
(650) 723-9201
salcirc@sulmail.stanford.edu
All books are subject to recall.
DATE DUE

JAN 0 6 2003
SEP 2 3 2003